

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que la presente demanda fue presentada por correo electrónico, por intermedio de la Oficina de Apoyo judicial el 4 de febrero del año que avanza A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas L  
Oficial Mayor

### **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### **Radicado: 2021-39**

Se procede a estudiar admisibilidad de la presente demanda verbal adquisitiva especial de dominio instaurada por el señor Wilman Montilla Moreno contra los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Velásquez Piedrahita.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 18 numeral 3, del C.G.P, dispone que el Juez Civil Municipal conoce en primera instancia de los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la ley 1182 de 2008 (ahora ley 1561 de 2012).

Ahora bien, la ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y que derogó la ley 1182 de 2008, en su artículo cuarto reza **que quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial allí regulado deberá demostrar posesión regular o irregular sobre inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).**

Finalmente, el artículo 8 de la misma ley, expresa que, para conocer el proceso verbal especial, será competente en primera instancia, el **Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

En el asunto bajo examen, el demandante Wilman Mantilla Moreno, promueve proceso verbal especial en contra de los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Velásquez Piedrahita, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas [...]:

Previos los trámites de un proceso verbal especial, reglamentado en la Ley 1561 de 2012, con el debido respeto le solicito, al señor juez, se sirva hacer mediante sentencia judicial, las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por parte del señor WILMANN MONTILLA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.26, el Aptos. 703, y el sótano Parqueadero No. 4, que hace parte integral del edificio "Luz de Oriente" que se distingue en la puerta de entrada con el número 042-013 de la Calle 059, del barrio Los Ángeles de Villa Hermosa de la ciudad de Medellín. Por haber operado el fenómeno extintivo del derecho, en disfavor del demandado y a favor del señor WILMANN MONTILLA MORENO, en aplicación del artículo 1326 del Código Civil.
2. Decretar que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, WILMANN MONTILLA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.551.26, con unión marital de hecho vigente, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, sin perturbación ni oposición alguna, por más de (20) años continuos.
3. El predio urbano ubicado en la Calle 059, No. 042-013 (Apto.703) y sótano – Parqueadero No. 4, de la misma dirección en el barrio Los Ángeles de Villa Hermosa de la ciudad de Medellín, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., descrito y delimitado como queda establecido en los hechos anteriores del presente libelo.
4. Ordénese la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados zona sur del Municipio de Medellín, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, el artículo 26 del C.G.P expresa en su numeral 3 que la cuantía en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio, se determinará por el avalúo catastral del bien.

Reposa en el plenario, certificado de impuesto predial unificado de fecha 7 de octubre de 2020, del parqueadero ubicado en la calle 59 #42-13, cuyo avalúo total es de \$7.859.000 y certificado de impuesto predial de la misma fecha, sobre el apartamento objeto de posesión cuyo avalúo asciende a la suma de \$132.114.000, para un total de **\$ 139.973.000.**(fls 50 y 51 archivo 2).

Así la cosas; por la naturaleza del asunto, el conocimiento de la presente demanda, **corresponde a los Jueces Civiles Municipales a quienes se remitirá para reparto.** (art. 4 ley 1561 de 2012).

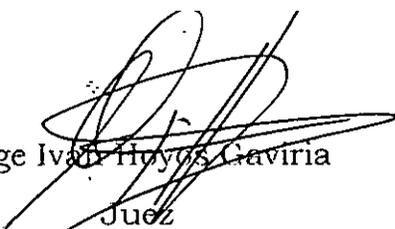
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda verbal instaurada por instaurada por el señor Wilman Montilla Moreno contra los herederos indeterminados del señor Luis Fernando Velásquez Piedrahita.

**Segundo:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

**Notifíquese**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Macl